

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL – Se declara la nulidad parcial del acto de elección de un Concejal del Municipio de Cartagena periodo 2016-2019

El problema jurídico a ser definido por la Sala consiste en determinar si se debe revocar, confirmar o modificar la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que negó las pretensiones de la demanda por considerar que el acto de elección del señor Ronald José Fortich Rodelo, como Concejal de Cartagena de Indias –Bolívar–, no se encuentra viciado de nulidad, dado que el demandado no incurrió en la prohibición de doble militancia al momento de la inscripción de su candidatura. Por cuestiones metodológicas se estudiará: i) el régimen jurídico de la doble militancia, ii) la inscripción de candidaturas por grupos significativos de ciudadanos y, iii) el análisis del caso en concreto. (...) El señor Fortich Rodelo, al momento de inscribirse como candidato a Concejo de Cartagena por el grupo significativo de ciudadanos “Cartagena con firmas”, incurrió en la prohibición de doble militancia, consagrada en el artículo 275.8 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de lo anterior, se impone revocar el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, para en su lugar declarar la nulidad parcial del acto de elección del demandado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 288.3 ídem.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 275 NUMERAL 8 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 288 NUMERAL 3

DOBLE MILITANCIA – Régimen jurídico / DOBLE MILITANCIA – Formas y autoridad encargada de sancionarla / DOBLE MILITANCIA – Antes de la inscripción las colectividades deben sancionarla / DOBLE MILITANCIA – El Consejo Nacional Electoral debe sancionarla una vez se presente la inscripción / DOBLE MILITANCIA – El juez electoral debe declarar la nulidad como sanción si no se sancionó la inscripción del candidato inmerso en ella

Dentro del grado de autonomía que la Constitución reconoce a partidos, movimientos y demás formas de representación política, es que deben ser garantes ante sus electores del cumplimiento de las leyes y del fortalecimiento de la democracia, razón por la cual los partidos, movimientos y demás formas organizativas para participar y ejercer representación política de los electores, se constituyen en el primer bastión para evitar las malas prácticas electorales. En esta medida, en cabeza de las diferentes agrupaciones políticas se encuentra la función de ejercer control de manera preventiva y, de constatarse la incursión de alguno de sus miembros en malas prácticas electorales, proceder conforme lo indiquen sus estatutos con el fin de materializar el fortalecimiento de éstos así como la disciplina que se predica de las organizaciones políticas. Entonces como primera medida se debe tener que son los partidos, movimientos políticos con o sin personería jurídica, grupo significativos de ciudadanos y demás agrupaciones, las llamadas a ejercer primariamente el control frente al fenómeno de doble militancia (...) las formas de doble militancia que se puedan presentar antes de la inscripción de una candidatura, serán objeto de sanción interna de cada colectividad política. Una vez se presente la inscripción de la candidatura, corresponde al Consejo Nacional Electoral revocar la inscripción y, de no hacerlo y se declare la elección del ciudadano inmerso en ella, corresponde al Juez Electoral declarar su nulidad. Entender de otra forma el fenómeno de la doble militancia, vaciaría de contenido el artículo 107 superior y 2 de la Ley 1475 de 2011, que prohíbe la pertenencia simultánea de los ciudadanos en las agrupaciones políticas, haciendo inanes las funciones que cumplen aquellas en prevenir y sancionar esta mala práctica

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 107 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 2 / LEY 1475 DE 2011 – ARTICULO 31 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 275 NUMERAL 8

INSCRIPCIÓN DE CANDIDATO – En los grupos significativos de ciudadanos requiere apoyo directo de la ciudadanía / DOBLE MILITANCIA – Por pertenecer a otra colectividad al momento de inscribir la candidatura / INSCRIPCIÓN DE CANDIDATO – Fases a través de grupos significativos de ciudadanos / DOBLE MILITANCIA – Por pertenecer a partido político e inscribir candidatura por grupo significativo de ciudadanos

Se encuentra probado que el señor Fortich Rodelo, al momento de iniciar el proceso de inscripción de su candidatura al Concejo de Cartagena por el grupo significativo de ciudadanos pertenecía al Partido Liberal Colombiano (...) Encuentra esta Sala de decisión acertada la consideración efectuada por el demandante, cuando señala que el señor Ronald José se encuentra inmerso en la prohibición de doble militancia, dado que, al momento en que inició el proceso de inscripción de su candidatura por el grupo significativo de ciudadanos, pertenecía de manera simultánea a otra agrupación política. Tal simultaneidad, tiene relevancia ante el juez electoral, toda vez que conforme con las particularidades ya referidas del proceso de inscripción de candidaturas por grupos significativos de ciudadanos, se debe tener en cuenta que, los candidatos así inscritos, tienen el deber constitucional y legal de lealtad con dicha agrupación, lealtad que debe resguardarse con mayor celo, cuando para lograr la inscripción de la candidatura se debe obtener el aval directo de la ciudadanía, debido a que su futuro electorado lo está identificando no solo como miembro del grupo significativo de ciudadanos, sino como candidato de ésta (...) resultaría desequilibrado para la contienda electoral, que quien inicia el proceso de inscripción de candidaturas con apoyo ciudadano, pertenezca de manera simultánea a dos agrupaciones políticas, dado que no solo genera en el electorado confusión, también obtendría una ventaja ante los demás candidatos, que reciben el aval de un partido o movimiento político con personería jurídica, por cuanto, se ha dado a conocer y su nombre ha sido publicitado de manera previa al inicio del período de propaganda electoral a causa de la circulación de su nombre en los formularios electorales. Es por ello que, como se indicó en precedencia, el proceso de inscripción de candidaturas para esta clase de agrupaciones políticas, no inicia con la suscripción del formulario E-6 –acta de registro de candidaturas-, sino con el registro del comité promotor, de donde se hace constar la intención de los ciudadanos de aspirar a una curul o cargo de elección popular. Nótese como en el presente, los ciudadanos del censo electoral de Cartagena, optaron por apoyar la candidatura del demandado, a través de sus firmas en el formato diseñado para ello, encontrándose que mientras ello ocurría, el señor Fortich Rodela militaba en el Partido Liberal e intentaba lograr el otorgamiento del aval por dicho partido.

INCRIPCIÓN DE CANDIDATO POR GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDANOS – Inicia con el registro del comité promotor y no con la suscripción de formulario E-6CO / INCRIPCIÓN DE CANDIDATO POR GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDANOS – Procedimiento / DOBLE MILITANCIA – Al momento de inscripción de candidatura

No puede alegar el candidato electo, que no conocía del trámite iniciado por el comité promotor del grupo significativo de ciudadanos, dado que, al suscribir el formulario E-6CO, avaló todo el trámite previo realizado por ellos, para lograr su

inscripción como candidato al Concejo. Tampoco puede ser de recibo, el argumento que tan solo hasta el 23 de julio de 2015, fecha en que se realizó la inscripción formal del candidato demandado, es que se debe analizar la doble militancia, por cuanto como ya se señaló en precedencia, el proceso de inscripción de candidaturas a través de grupos significativos de ciudadanos comienza con el registro del comité promotor y no con la suscripción del formulario E-6CO. Tal argumento carece de sustento jurídico, dado que, con la firma del formulario E-6CO en esta clase de candidaturas, sólo se está ante el cumplimiento de un trámite más, por cuanto, la inscripción de la candidatura se encuentra supeditada a la condición que las firmas recolectadas sean suficientes para tener como inscrita la candidatura (...) a diferencia de lo que ocurre con las agrupaciones políticas con personería jurídica, el aval en el caso de los grupos significativos de ciudadanos, si bien se recolecta de manera previa, sólo se puede verificar de forma posterior al diligenciamiento del formulario E-6, pues al momento en que se suscribe, es que se entregan a la Registraduría competente los apoyos ciudadanos, los cuales, una vez constatados es que materializan el aval de una candidatura y por ende concretan la inscripción. En razón de lo anterior, no puede predicarse que sólo se entendería que la persona se encuentra inmersa en la prohibición de doble militancia, para este caso, al momento en que la Registraduría competente certifique que la misma obtuvo el número de apoyos requerido para ser inscrita la candidatura, en razón a que ello contraría todos los preceptos normativos que prohíben tal conducta, dado que, la misma estaría sujeta a una condición no establecida en la ley, como lo es la revisión de los apoyos. Por manera que, al ser la inscripción de las candidaturas a través de grupos significativos de ciudadanos, un trámite de carácter complejo, que inicia con el registro ante la autoridad electoral correspondiente de un comité inscriptor que va a consultar a la ciudadanía si respalda popularmente una o varias candidaturas y que culmina con la certificación de tener el mínimo de firmas requerido para formalizar la aspiración, emana claro que el señor Ronald José Fortich Rodelo al momento de la inscripción de su candidatura al Concejo de Cartagena se encontraba inmerso en la prohibición de doble militancia.

FUENTE FORMAL: LEY 130 DE 1994 / LEY 1475 DE 2011 – ARTICULO 28

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo del dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 13001-23-33-000-2016-00112-01

Actor: ENRIQUE LUIS CERVANTES VARGAS

Demandado: RONALD JOSÉ FORTICH RODELO – CONCEJAL DE CARTAGENA

Asunto: Nulidad electoral – Fallo de segunda instancia.

Doble militancia, renuncia a la condición de militante.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el actor, a través de apoderado judicial, contra la sentencia del 9 de agosto de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor **Enrique Luis Cervantes Vargas**, a través de apoderado judicial, presentó demanda¹ en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, en la cual elevó las siguientes:

1.2. Pretensiones

1.2.1 Solicitó se declare la nulidad parcial del acto por medio del cual la comisión escrutadora del distrito de Cartagena declaró la elección del señor Ronal José Fortich Rodelo como Concejal, por el grupo significativo de ciudadanos "*Cartagena con Firmas*" contenido en el formato E-26 del 3 de diciembre de 2015.

1.2.2 De la misma manera solicitó la nulidad del acta No. 04 del 23 de junio de 2015 proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se registró el comité para la inscripción de candidatos al Concejo por el grupo significativo de ciudadanos "*Cartagena con Firmas*" y como consecuencia de ello, se revoque el acto de inscripción del mencionado grupo significativo de ciudadanos respecto del demandado, el cual se encuentra en el formulario E-6C0.

1.3. Hechos

El actor mencionó como hechos² relevantes los siguientes:

1.3.1 Mediante acta No. 04 del 23 de junio de 2015, se efectuó la inscripción del comité del grupo significativo de ciudadanos denominado "*Cartagena con firmas*".

1.3.2 El demandado hizo parte de las 19 personas que el comité del grupo significativo de ciudadanos registró como candidatos ante la correspondiente Registraduría.

1.3.3 El señor Fortich Robledo, el 21 de julio de 2015, presentó ante el Partido Liberal, renuncia a su militancia.

¹ Folios 1 a 19 del cuaderno No. 1.

² Folios 2 y 3 del cuaderno No. 1.

1.3.4 La gerente electoral del Partido Liberal Colombiano, en comunicación del 19 de junio de 2015, hizo entrega al entonces presidente del comité de acción liberal del Departamento de Bolívar, de los formatos de solicitudes de avales correspondientes a todas las corporaciones que se elegirían el 25 de octubre de 2015 en ese departamento, listado en el que se encontraba el señor Ronal José Fortich Rodelo.

1.3.5 Aunado a lo anterior, el presidente del comité de acción liberal municipal de Cartagena, comunicó el 23 de junio de 2015, al secretario general de la Dirección Nacional Liberal que postuló por consenso del 70% de sus miembros, al demandado para que fuera ungido con el aval para ser candidato por dicha colectividad.

1.3.6 El demandado siendo militante del Partido Liberal Colombiano, (renunció el 21 de julio de 2015), se registró como parte de la lista de candidatos del grupo significativo de ciudadanos denominado “*Cartagena con firmas*” del 23 de junio de 2015, es decir que incurrió en doble militancia.

2. Actuaciones procesales

2.1 De la admisión de la demanda

Mediante auto del 12 de febrero de 2016³, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, admitieron la demanda en lo referente a la pretensión de nulidad parcial del acto de elección del señor Fortich Rodelo. En cuanto a las demás pretensiones decidieron rechazar la demanda.

2.2 Contestación de la demanda por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Por medio de escrito radicado el 3 de marzo de 2016⁴, en la Secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar, a través de apoderada judicial, la entidad contestó la demanda solicitando su desvinculación del presente medio de control, proponiendo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al señalar que los hechos enunciados por el demandante no guardan relación con las facultades y funciones que la Constitución y la ley le asignan.

2.3 Contestación de la demanda por parte del señor Ronal José Fortich Rodelo

A través de apoderado judicial, el demandado contestó la demanda⁵ argumentando lo siguiente:

Adujo el apoderado judicial del demandado, que el señor Fortich Rodelo, no se encuentra inmerso en la causal de nulidad electoral consagrada en el artículo 275.8 de la Ley 1437 de 2011, debido a que esta modalidad de doble militancia

³ Folios 102 a 104 del cuaderno No. 1.

⁴ Folios 111 a 129 del cuaderno No.1.

⁵ Folios 140 a 163 del cuaderno No. 1.

requiere un sujeto activo calificado: “...debido a que solo puede ser objeto de la misma, quien ostente la calidad de candidato político, lo cual solo se adquiere cuando un partido o movimiento político, o grupo significativo de ciudadanos, otorga el aval respectivo al sujeto y lo inscribe para las elecciones respectivas”.

A renglón seguido transcribió unos apartes de la sentencia C-334 de 2014, de la Corte Constitucional, en la cual se señaló los eventos en que puede predicarse la doble militancia, situaciones que en nada se asemejan a lo ocurrido en el presente caso.

Para finalizar propuso la excepción de mérito denominada inexistencia de causales de anulación electoral.

2.4 Contestación de la demanda por parte del Consejo Nacional Electoral

En auto del 13 de abril de 2016⁶, se ordenó la vinculación del Consejo Nacional Electoral, entidad que mediante escrito del 3 de mayo de 2016⁷, a través de apoderado judicial solicitó su desvinculación del proceso a través de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.5 Audiencia inicial

En la audiencia inicial⁸ celebrada el 31 de mayo de 2016, el Magistrado conductor del proceso, luego de constatar la presencia de las partes, estableció que no se encontró causal que invalide lo actuado, razón por la cual procedió a (i) resolver la excepción previa solicitada por la Registraduría y el Consejo Nacional Electoral, (ii) la fijación del litigio y (iii) el decreto de pruebas.

En lo referente a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, el Magistrado Ponente decidió declararla no probada.

En cuanto al litigio, éste se fijó en determinar: “...si es nulo el acto de elección del señor RONAL JOSÉ FORTICH RODELO, como Concejal del Distrito de Cartagena para el período 2016-2019, por cuanto presuntamente según el dicho de actor, incurrió en doble militancia política, toda vez que el 23 de junio de 2015, siendo militante del Partido Liberal Colombiano, se registró como parte de la lista de candidatos del Grupos Significativo de Ciudadanos denominado CARTAGENA CON FIRMAS, y hasta el 21 de julio de 2015, según las afirmaciones del actor presentó renuncia como militante del Partido Liberal Colombiano”.

En cuanto a las pruebas decidió decretar como tales los documentos allegados con el escrito de demanda y en el de contestación, así como también algunas

⁶ Folios 173 a 174 del cuaderno No. 1.

⁷ Folios 178 a 188 del cuaderno No. 1.

⁸ Artículo 283 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, folios 213 a 216 vuelto del cuaderno No.2.

de las solicitadas por las partes. De la misma manera ordenó de oficio, entre otras, requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que allegara al proceso los formatos E-6, E-7 y E-8, certificación en la cual se indique si el demandado, fue inscrito o no como candidato del Partido Liberal Colombiano, para las elecciones de Concejo en la ciudad de Cartagena para el período 2016-2019, realizadas el 25 de octubre de 2015

Para finalizar, el Magistrado conductor del proceso, fijó el 10 de junio de 2016, como la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

2.6 Audiencia de pruebas

El 10 de junio de 2016⁹, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la cual se determinó que el material probatorio decretado en la audiencia inicial, fue allegado en los términos solicitados por el despacho conductor, razón por la cual, ordenó su incorporación al expediente.

A renglón seguido decidió prescindir de la audiencia de alegaciones conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2.7 Alegatos de conclusión

Remitidas las comunicaciones del caso intervinieron:

Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁰: mediante memorial del 21 de junio de 2016, presentó alegatos de conclusión, en el cual reiteró los argumentos de contestación de la demanda.

Demandado¹¹: En escrito del 24 de junio de 2016, el apoderado del demandado, reiteró los argumentos expuestos en su escrito de contestación de la demanda, adicionando que en el presente caso, al momento de la inscripción del demandado como candidato al Concejo de Cartagena por el grupo significativo de ciudadanos, esto es, 23 de julio de 2015, no era miembro del Partido Liberal Colombiano.

Demandante¹²: El 24 de junio de 2016, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó sus alegatos de conclusión, en los cuales adujo que la doble militancia se predica también para los militantes de los partidos y movimientos políticos a diferencia de lo señalado por la parte demandada de conformidad con la Ley 1475 de 2011 y la sentencia C-490 de 2011.

En razón de ello, señaló que la defensa del demandado, se basó en argumentos para causales de doble militancia diferentes a la modalidad endilgada al demandado.

⁹ Folios 252 a 253 vuelto de cuaderno No. 2.

¹⁰ Folios 259 a 261 del cuaderno No. 2.

¹¹ Folios 262 a 311 del cuaderno No. 2.

¹² Folios 312 a 328 del cuaderno No. 2.

Insistió en que el demandado se encuentra inmerso en la causal de nulidad contemplada en el artículo 275.8 de la Ley 1475 de 2011, dado que en su condición de militante del Partido Liberal Colombiano, se inscribió como candidato al Concejo de Cartagena por el grupo significativo de ciudadanos *Cartagena por Firmas*.

Concepto del Ministerio Público¹³: mediante escrito del 24 de junio de 2016, la Procuradora 21 Judicial II delegada ante el Tribunal Administrativo de Bolívar solicitó se negaran las pretensiones de la demanda, al considerar que no existió doble militancia por cuanto el demandado no se inscribió de manera simultánea como candidato al Concejo de Cartagena por el grupo significativo de ciudadanos y por el Partido Liberal Colombiano.

2.8 Sentencia de primera instancia

En sentencia del 9 de agosto de 2016¹⁴, el Tribunal Administrativo de Bolívar negó las pretensiones de la demanda al considerar que:

*“...en el formulario E-6 CO... de fecha **23 de julio de 2015**, consta que el Concejal RONAL JOSÉ FORTICH RODELO, fue inscrito y aceptó la candidatura al Concejo por el grupo significativo de ciudadanos CARTAGENA POR FIRMAS, para las elecciones del 25 de octubre de 2015, con posterioridad a la renuncia a su militancia en el partido liberal, la cual aconteció **el 21 de julio de 2015**;...*

*Aclara la Sala, que si bien es cierto, a 23 de junio de 2015, podría inferirse que el señor Fortich Rodelo militó simultáneamente en el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado CARTAGENA CON FIRMAS, con la inscripción del Comité de dicho grupo con la lista de candidatos a CONCEJO MUNICIPAL, y en el Partido Liberal, ya que solo hasta el 21 de julio de 2015 presentó renuncia en dicha organización; teniendo él simplemente la calidad de ciudadano, y no de miembro de Corporación Pública, ni de directivo de ninguna de esas dos organizaciones, ni de candidato a corporación alguna, esa doble militancia no tenía la virtualidad de afectar la legalidad del acto que declaró su elección como Concejal de Cartagena, debido a que en casos como el del demandado, la doble militancia como causal de nulidad electoral se configura es a partir del **acto de inscripción de la candidatura...**”*

2.9 Recurso de apelación

En escrito del 8 de septiembre de 2016, el demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de instancia, al considerar que el a-quo decidió no

¹³ Folios 329 a 334 vuelto del cuaderno No.2.

¹⁴ Folios 336 s 347 del cuaderno No. 2.

declarar la nulidad de la elección debido a que analizó el material probatorio bajo una causal de doble militancia distinta a la que se le endilga al demandado.

Aduce que los ciudadanos en ningún caso se les permitirá pertenecer simultáneamente a más de una agrupación política y, en este caso en concreto, el demandado desde el 18 de abril de 2015, era militante del Partido Liberal Colombiano, debido a que ante dicha colectividad solicitó el otorgamiento de aval para aspirar al Concejo de Cartagena. Tal petición fue despachada favorablemente en razón a que el demandado renunció a la militancia y aval otorgado el 21 de julio de 2015.

No obstante lo anterior, de manera simultánea, siendo militante del Partido Liberal, hacía también parte del grupo significativo de ciudadanos “*Cartagena con firmas*” tal y como consta en el acta de inscripción de dicho grupo ante la Registraduría el 23 de junio de 2015, fecha en la que se registró como parte de la lista de candidatos al Concejo de Cartagena.

Para finalizar, señaló el apelante que: “... **la conducta que se le reprocha al demandado está en la causal primera**, ya que como ciudadano militante “raso” del Partido Liberal, entre **el 25 de junio al 25 de julio de 2015**, en esos treinta (30) días mientras recogía las firmas de apoyo popular por el Grupo Significativo de Ciudadanos CARTAGENA CON FIRMAS, a su vez, **simultáneamente**, diligenciaba el aval de su Partido Liberal (solicitud de **18 de abril de 2015**), **militancia** a la que solo vino a renunciar hasta el **21 de julio de 2015**,..., ¿si una me falla me voy con la otra?...”

En razón de lo anterior sostuvo el demandante, que coexistió en el tiempo una múltiple afiliación del demandado en dos agrupaciones políticas.

2.10 Trámite en segunda instancia

Por auto del 14 de octubre de 2016¹⁵, se admitió el recurso de apelación presentado por el demandante y se ordenó se corrieran los traslados de rigor, interviniendo los sujetos procesales como a continuación se detalla:

Demandado¹⁶: mediante escrito del 4 de noviembre de 2016, el apoderado judicial del demandado solicitó se declare la improcedencia del recurso de apelación, en consideración a que el señor Fortich Rodelo en ningún momento perteneció de manera simultánea a dos agrupaciones políticas al momento de la inscripción de su candidatura, tal y como lo prohíbe el artículo 275.8 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, sostuvo que el demandante no probó el hecho que su prohijado fuera doble militante al momento de su inscripción como candidato al

¹⁵ Folios 367 a 368 del cuaderno No. 3.

¹⁶ Folios 385 a 399 del cuaderno No. 3.

Concejo de Cartagena el 23 de julio de 2015 por el grupo significativo de ciudadanos.

El 10 de noviembre de 2016¹⁷, de manera extemporánea, el apoderado judicial del demandado, presentó escrito complementario de alegatos de conclusión.

Demandante¹⁸: el 4 de noviembre de 2016, la parte actora alegó de conclusión reiterando los argumentos de apelación.

Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁹: Mediante memorial del 9 de noviembre de 2016, la entidad solicitó su desvinculación del trámite de instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La competencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado para conocer del recurso de apelación presentado por el demandado, contra el fallo del 25 de julio de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Magdalena, está fijada en los artículos 150 y 152.8 de la Ley 1437 de 2011; al igual que por lo normado en el Acuerdo No. 55 de 2003 expedido por la Sala Plena de esta Corporación.

2. Problema jurídico

El problema jurídico a ser definido por la Sala consiste en determinar si se debe revocar, confirmar o modificar la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que negó las pretensiones de la demanda por considerar que el acto de elección del señor Ronald José Fortich Rodelo, como Concejal de Cartagena de Indias –Bolívar–, no se encuentra viciado de nulidad, dado que el demandado no incurrió en la prohibición de doble militancia al momento de la inscripción de su candidatura.

Por cuestiones metodológicas se estudiará: i) el régimen jurídico de la doble militancia, ii) la inscripción de candidaturas por grupos significativos de ciudadanos y, iii) el análisis del caso en concreto.

3. Del material probatorio

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

¹⁷ Folios 423 a 444 vuelto del cuaderno No. 3.

¹⁸ Folios 400 a 403 del cuaderno No. 3.

¹⁹ Folios 408 a 410 del cuaderno No. 3.

3.1 Formulario E-26 CON, en el cual consta la declaratoria de la elección del demandado. (Folios 20 a 33 del cuaderno No. 1).

3.2 Documento del 14 de julio de 2015, con constancia de recibido el 21 de julio de 2015, en el cual consta la renuncia y desistimiento del aval del demandado al Partido Liberal Colombiano (Folios 34 y 164 cuaderno No. 1)

3.3 Acta No. 004 del 23 de junio de 2015, a través de la cual se constituyó el comité promotor del grupo significativo de ciudadanos "*Cartagena con Firmas*" y la solicitud para inscribir la lista de candidatos, en la cual se encuentra el demandado. (Folios 35 a 36 del cuaderno No. 1).

3.4 Formulario E-6 CO del 23 de julio de 2015, en el cual consta la inscripción del demandado como candidato al Concejo de Cartagena, por el grupos significativo de ciudadanos "*Cartagena con Firmas*" (Folios 37 a 38 del cuaderno No. 1).

3.5 Copia del formulario de recolección de firmas para la inscripción de los candidatos al Concejo de Cartagena por el grupo significativo de ciudadanos "*Cartagena con Firmas*" de fecha 23 de junio de 2015, en el cual consta el nombre del demandado. (Folios 39 a 40 del cuaderno No. 1).

3.6 Oficio sin fecha, emanado del Presidente y Secretario del Comité Municipal de Cartagena del Partido Liberal, en el que señalan que en un 70% los miembros de éste, manifestaron su consenso para el otorgamiento del aval de algunos candidatos, entre ellos al demandado. (Folios 42 a 44 del cuaderno No. 1).

3.7 Oficio del 19 de junio de 2015, suscrito por la gerente electoral del Partido Liberal, en el cual remite a la presidente del comité de acción liberal de Bolívar, los formatos de solicitudes de aval que se habían recibido hasta esa fecha, listado en el que se incluyó el nombre del demandado (Folios 45 a 54 del cuaderno No. 1).

3.8 Resolución No. 3556 del 14 de julio de 2015, a través de la cual el Secretario General del Partido Liberal, conforma la lista, delega la función de otorgamiento de avales e inscripción para candidatos a Concejos Municipales de Cartagena, entre otros, para las elecciones del 25 de octubre de 2015. En la lista a la corporación mencionada se encuentra el demandado (Folios 56 a 65 del cuaderno No. 1).

3.9 Certificación del 11 de marzo de 2016, por medio de la cual el Presidente del Concejo de Cartagena hace constar que el demandado se posesionó ante la mencionada corporación, el 2 de enero de 2016. (Folio 168 del cuaderno No. 1).

3.10 Formulario E-6 CO del 23 de julio de 2015, en el que consta la lista de candidatos al Concejo de Cartagena por el Partido Liberal Colombiano, en ella no aparece el demandado (Folios 223 a 224 del cuaderno No. 2).

3.11 Formulario E-8 CO, en el que consta la lista definitiva de candidatos al Concejo de Cartagena por el Partido Liberal Colombiano, en ella no aparece el demandado (Folio 225 del cuaderno No. 2).

3.12 Resolución No. 119 del 22 de julio de 2015, a través de la cual el Comité de acción liberal departamental de Bolívar otorga avales a los candidatos al Concejo de Cartagena, en ella no aparece el demandado (Folios 226 a 230 del cuaderno No. 2).

3.13 Certificación del 7 de junio de 2016, a través de la cual el vicepresidente del directorio liberal departamental de Bolívar, hizo constar que el demandado no ha desempeñado cargos de dirección, gobierno, administración o control dentro del partido (Folio 241 del cuaderno No. 2).

4. Régimen jurídico de la doble militancia

El artículo 107 Superior en concordancia con el artículo 2º de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, establecen las diferentes modalidades en que puede presentarse la prohibición de la doble militancia, a saber:

- i) **Los ciudadanos:** *“En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.” (inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).*
- ii) **Quienes participen en consultas:** *“Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro –organización política- en el mismo proceso electoral.” (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política).*
- iii) **Miembros de una corporación pública:** *“Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.”. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).*
- iv) **Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización:** *“Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).*
- v) **Directivos de organizaciones políticas:** *“Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses*

antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.” (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).”²⁰

Respecto de la doble militancia la Corte Constitucional ha preceptuado: “..., es una limitación, de raigambre constitucional, al derecho político de los ciudadanos a formar libremente parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas (Art. 40-3 C.P.). Ello en el entendido que dicha libertad debe armonizarse con la obligatoriedad constitucional del principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política, no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o cargo de elección popular.”²¹

En cuanto a la consecuencia jurídica de incurrir en la prohibición, la Ley estableció:

4.1 En cabeza de las agrupaciones políticas: el artículo 4º de la Ley 1475 de 2011 señaló que en los estatutos de los partidos y movimientos políticos deberán contener cláusulas o disposiciones que ilustren los principios consagrados en la Constitución –artículo 107- y en la ley.

De la misma manera les exigió a las agrupaciones políticas que sus estatutos deberán contener entre otras un: “... **régimen disciplinario interno, en el que se adopten mecanismos para sancionar la doble militancia, así como para separar del cargo a sus directivos cuandoquiera que no desempeñen sus funciones conforme a la Constitución, la ley y los estatutos.**

Esto quiere decir que dentro del grado de autonomía que la Constitución reconoce a partidos, movimientos y demás formas de representación política, es que deben ser garantes ante sus electores del cumplimiento de las leyes y del fortalecimiento de la democracia, razón por la cual los partidos, movimientos y demás formas organizativas para participar y ejercer representación política de los electores, se constituyen en el primer bastión para evitar las malas prácticas electorales.

En esta medida, en cabeza de las diferentes agrupaciones políticas se encuentra la función de ejercer control de manera preventiva y, de constatarse la incursión de alguno de sus miembros en malas prácticas electorales, proceder conforme lo indiquen sus estatutos con el fin de materializar el fortalecimiento de éstos así como la disciplina que se predica de las organizaciones políticas.

Entonces como primera medida se debe tener que son los partidos, movimientos políticos con o sin personería jurídica, grupo significativos de ciudadanos y demás agrupaciones, las llamadas a ejercer primariamente el control frente al fenómeno de doble militancia.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 7 de septiembre de 2015, C.P: Alberto Yepes Barreiro, radicado No. 11001-03-28-000-2014-00023-00

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-490 del 23 de junio de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, radicado No. PE-031.

4.2 Consejo Nacional Electoral: el legislador previó en el párrafo del artículo 2º de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 que: *“el incumplimiento de estas reglas²² constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.”* Negrilla propia.

Es así como se materializa en este caso en concreto la función del Consejo Nacional Electoral de vigilar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden²³.

De esta forma y en ejercicio de sus funciones como autoridad administrativa, de velar por el cumplimiento de los cometidos democráticos, es que la Constitución Política le confirió la potestad en sede administrativa de revocar las inscripciones de candidatos *“...cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.”*²⁴

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 señaló que habrá lugar a la revocatoria de la inscripción de las candidaturas por causas constitucionales o legales, siendo la doble militancia una causa concreta de procedencia de la revocatoria de la inscripción por mandato expreso del artículo 2º ídem.

Entonces corresponde al Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa, mediante procedimientos que garanticen el derecho de defensa de los candidatos, adoptar las decisiones correspondientes ante la materialización de la doble militancia ya sea revocando la inscripción de la candidatura o absteniéndose de declarar la elección de quien se encuentre inmerso en ella.

4.3 Función del Juez Electoral: Teniendo claro el papel que juegan las agrupaciones políticas y el Consejo Nacional en materia de prevención y sanción de la doble militancia, corresponde ahora determinar el alcance normativo del artículo 275.8 de la Ley 1437 de 2011 integrado con la sentencia de constitucionalidad C-334 de 2014, a saber:

“Artículo 275: Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

/.../

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección²⁵.” Negrillas y subrayas propias.

²² Hace referencia a las diferentes modalidades de doble militancia que contempla el mismo artículo.

²³ Artículo 265 de la Constitución Política.

²⁴ Ídem.

²⁵ Sentencia C-334 de 2014: *“...Es evidente que el candidato no puede incurrir en doble militancia en el momento de la elección, sino antes, ni incurre en doble militancia al momento de la elección, sino dentro del*

El supuesto normativo arriba transcrito parte del hecho que se hubiesen celebrado las elecciones y que como resultado de las mismas el candidato inmerso en doble militancia resultare electo, supuesto de hecho completamente diferente al contemplado en sede administrativa, que como ya se dijo, lo que busca es contribuir de manera previa –etapas preelectoral y electoral-, con la puridad de las elecciones en cuanto a que quienes sean candidatos no hagan incurrir en error al electorado por su conducta irregular de ser militantes en más de un partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos o agrupación política.

Es por ello que, el máximo Juez Constitucional, al momento de decidir sobre la declaratoria de inexecutable de la expresión comprendida en el artículo 278.8 de la Ley 1437 de 2011²⁶ en lo referente al contenido normativo “*momento de la elección*”, determinó que debía entenderse por este “*al momento de la inscripción*”, lo anterior, por cuanto fijó que ese fenómeno tiene relevancia *judicial* cuando se presenta al momento de la inscripción de la candidatura.

Entonces la doble militancia sólo se estructura como **causal de anulación electoral** en los términos del artículo 275.8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aquellos casos en los que el candidato a quien se endilga tal prohibición haya resultado efectivamente elegido.

4.4 Conclusión: las formas de doble militancia que se puedan presentar antes de la inscripción de una candidatura, serán objeto de sanción interna de cada colectividad política. Una vez se presente la inscripción de la candidatura, corresponde al Consejo Nacional Electoral revocar la inscripción y, de no hacerlo y se declare la elección del ciudadano inmerso en ella, corresponde al Juez Electoral declarar su nulidad.

Entender de otra forma el fenómeno de la doble militancia, vaciaría de contenido el artículo 107 superior y 2º de la Ley 1475 de 2011, que prohíbe la pertenencia simultánea de los ciudadanos en las agrupaciones políticas, haciendo inanes las funciones que cumplen aquellas en prevenir y sancionar esta mala práctica.

5. Inscripción de candidaturas en los grupos significativos de ciudadanos y demás agrupaciones políticas sin personería jurídica

Las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011, previeron un procedimiento especial para la inscripción de candidatos por grupos significativos de ciudadanos a saber:

“LEY 1475 DE 2011. ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

/.../

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse

proceso electoral en el que dicha elección tiene lugar, específicamente al momento de la inscripción. Así, pues, la expresión demandada resulta contraria a lo dispuesto en las antedichas reglas constitucionales y estatutarias y, por tanto, debe declararse inexecutable...”

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-334 del 4 de junio de 2014, M.P: Mauricio González Cuervo.

ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.”

Al respecto la Corte Constitucional señaló²⁷:

*“En esta dirección el inciso cuarto del precepto examinado prevé que **para la inscripción de los candidatos postulados** por los grupos significativos de ciudadanos, además del respaldo popular que deben acreditar mediante la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista, es preciso seguir un procedimiento consistente en que: (i) la inscripción debe efectuarse por un comité conformado por tres ciudadanos, el cual debe registrarse ante la autoridad electoral correspondiente; (ii) este registro debe efectuarse cuando menos con un mes de antelación a la fecha prevista para el cierre de la inscripción respectiva, y en todo caso, antes del proceso de recolección de firmas; y (iii) los formularios de recolección de firmas deben contener tanto las fotos de los integrantes del comité, como las de los candidatos a inscribir.*

/.../

*Hecha esta aclaración, encuentra la Corte que **los requisitos establecidos por la norma para la inscripción de candidatos y listas respaldados por un grupo significativo de ciudadanos** que no cuenten con personería jurídica, no se aprecian como desproporcionados o irrazonables, comoquiera que están orientados a cumplir dos propósitos plausibles: de un lado, a revestir de seriedad la inscripción de listas y candidatos apoyados por estos grupos, de manera que se genere confianza a los electores; y de otro, a reemplazar el aval y el presupuesto de representatividad establecido como requisito para los partidos y movimientos políticos que cuenten con personería jurídica y por ende con representante legal.*

***El requisito previo de recolección de firmas de apoyo para la inscripción de candidatos por parte de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos se orienta a garantizar que los nombres y las listas postulados a la contienda electoral cuenten con un mínimo de respaldo popular**, y tiende a hacer efectivo el propósito del constituyente de evitar la proliferación de inscripciones provenientes de agencias de intereses minoritarios. En este sentido, se ajusta al propósito general que ha caracterizado las últimas reformas en materia de participación política de fortalecer los partidos y movimientos políticos popularmente respaldados. El requisito de formalizar la inscripción mediante un comité, se orienta a suplir la ausencia de personería jurídica,*

²⁷ Corte Constitucional, sentencia C-490 del 23 de junio de 2011, M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

*estableciendo por esta vía un mecanismo de representación del movimiento ciudadano. **La exigencia de publicidad derivada de la inclusión de las fotos de los miembros del comité y de los candidatos en el formulario de recolección de firmas, constituye así mismo una garantía de transparencia que facilita la decisión del elector y le suministra confianza.***” Negrillas fuera del texto.

Quiere decir lo anterior, que la inscripción de candidatos a través de grupos significativos de ciudadanos, es un acto complejo que contiene varias fases a saber:

5.1 Inscripción de Comité: Quienes pretendan ser candidatos por un grupo significativo de ciudadanos o una agrupación política sin personería jurídica, deben iniciar su proceso de inscripción a través del registro ante la autoridad electoral competente, de un comité integrado por 3 ciudadanos. Tal registro debe hacerse por lo menos con un mes antes del cierre de la inscripción de candidaturas fijadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil en su calendario.

Se ha de resaltar que el proceso adelantado por el comité promotor, se constituye en el acto de registro del grupo significativo de ciudadanos, dado que, en esta instancia, deben allegar ante el funcionario electoral (registrador correspondiente), el formulario en donde conste: i) la corporación a la que se aspira, ii) el nombre de la agrupación política, iii) el nombre completo de los miembros del comité promotor, iv) la lista –según sea el caso- de candidatos y, v) el logo que lo va a identificar en la tarjeta electoral, documentación que debe ser remitida al Consejo Nacional Electoral para su aprobación y posterior registro²⁸.

Quiere decir lo anterior, que en ese instante queda registrada la existencia del grupo significativo de ciudadanos, cuya voluntad va dirigida a que los ciudadanos aptos para votar en una determinada jurisdicción electoral los apoyen para postular candidatos, es decir, les otorguen el aval.

5.2 Recolección de firmas: Posterior al registro del comité, la Registraduría Nacional del Estado Civil entregará a los miembros de éste los formatos de recolección de firmas de apoyo para la inscripción de candidatos. Este formato debe contener de manera clara los nombres y apellidos de los integrantes del comité, así como la de los candidatos.

El artículo 9º de la Ley 130 de 1994, establece el número de firmas necesarias para poder inscribir candidatos, las cuales corresponden al 20% del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar en la respectiva circunscripción.

²⁸ Artículo 28 Ley 1475 de 2011: “(...) Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.”

Al respecto ver Instructivo de Inscripción de Candidatos, elecciones 2015, Registraduría Nacional del Estado Civil.

En ningún caso se podrá exigir más de 50.000 firmas para la inscripción de un candidato.

5.3 Póliza de seriedad²⁹: Los candidatos así inscritos deberán otorgar una póliza de seriedad de la candidatura, esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña.

5.4 Entrega de firmas y diligenciamiento del formulario de inscripción: Previo a culminar el período de inscripción de candidaturas, que se encuentra referido en el calendario electoral, el Comité Promotor, debe allegar a la Registraduría del Estado Civil correspondiente, las firmas recolectadas que soportan las candidaturas. De la mano de lo anterior, se deberá diligenciar el formulario E-6, el cual sólo podrá contener los nombres de las personas que fueron inscritas por el comité promotor, los cuales deben coincidir con los que reposan en los formularios de recolección de firmas.

Con la suscripción del formulario E-6 por parte de cada candidato, se entiende aceptada la candidatura.

Se subraya que en tratándose de agrupaciones políticas sin personería jurídica, la inscripción de la candidatura sólo quedará en firme cuando la Registraduría competente certifique que las firmas allegadas son suficientes para respaldar la candidatura, de conformidad con la exigencia consagrada en el artículo 9 de la Ley 130 de 1994.

En conclusión, de acuerdo con el artículo 28 ídem y la sentencia de la Corte Constitucional³⁰, la inscripción de los candidatos postulados por los grupos significativos de ciudadanos, es un proceso que comprende además del respaldo popular que deben acreditar los candidatos mediante la recolección de firmas de apoyo, el registro de un comité promotor, la póliza de garantía entre otros aspectos que lo materializan.

Teniendo clara la forma como opera la inscripción de candidatos a través de agrupaciones políticas sin personería jurídica, corresponde a esta Sala de decisión analizar las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso para así decidir el caso en concreto.

6. Del caso en concreto

Corresponde a la Sala determinar si el señor Ronald José Fortich Rodelo como Concejal de Cartagena, inscrito por el grupo significativo de ciudadanos “*Cartagena con firmas*”, se encuentra incurso en doble militancia, por pertenecer de manera simultánea a dos agrupaciones políticas.

²⁹ Artículo 9º de la Ley 130 de 1994.

³⁰ Corte Constitucional, sentencia C-490 del 23 de junio de 2011, M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

Esta causal de doble militancia encuentra su sustento normativo en el inciso 2º artículo 107 de la Constitución Política en concordancia con el inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, a saber: *“En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.”*

Este cargo de la demanda se refiere concretamente a que el señor Fortich Rodelo, fue militante del Partido Liberal Colombiano, hasta el 21 de julio de 2015, fecha en la cual presentó su renuncia a la militancia, y sin embargo, previo a su dimisión, de manera simultánea, hacía parte del grupo significativo de ciudadanos *“Cartagena con firmas”*, tal y como consta en el acta de registro de dicho grupo ante la registraduría del 23 de junio de 2015, fecha en la que se unió como parte de la lista de candidatos al Concejo de Cartagena.

En conclusión, se encuentra probado que el señor Fortich Rodelo, al momento de iniciar el proceso de inscripción de su candidatura al Concejo de Cartagena por el grupo significativo de ciudadanos pertenecía al Partido Liberal Colombiano.

Se tiene en el presente proceso plena prueba en la cual consta que el señor Fortich Rodelo, solamente hasta el 21 de julio de 2015, renunció a su militancia al Partido Liberal, así como también a su aspiración de ser ungido por dicha colectividad al Concejo Municipal, mientras que desde el 23 de junio de la misma anualidad, se encontraba su nombre en el formulario para la recolección de apoyos que buscaban avalar la inscripción de su candidatura, concretándose con ello su participación en el proceso de inscripción a la misma дума pero por otra organización política.

Encuentra esta Sala de decisión acertada la consideración efectuada por el demandante, cuando señala que el señor Ronald José se encuentra inmerso en la prohibición de doble militancia, dado que, al momento en que inició el proceso de inscripción de su candidatura por el grupo significativo de ciudadanos, pertenecía de manera simultánea a otra agrupación política.

Tal simultaneidad, tiene relevancia ante el juez electoral, toda vez que conforme con las particularidades ya referidas del proceso de inscripción de candidaturas por grupos significativos de ciudadanos, se debe tener en cuenta que, los candidatos así inscritos, tienen el deber constitucional y legal de lealtad con dicha agrupación, lealtad que debe resguardarse con mayor celo, cuando para lograr la inscripción de la candidatura se debe obtener el aval **directo de la ciudadanía**, debido a que su futuro electorado lo está identificando no solo como miembro del grupo significativo de ciudadanos, sino como candidato de ésta.

Quiere decir lo anterior, que al iniciar el proceso de inscripción de una candidatura a través de un grupo significativo de ciudadanos, quien así se inscribe, ha sido identificado y avalado por los ciudadanos quienes son su futuro electorado, lo anterior, debido a que su nombre circuló entre la ciudadanía gracias al formulario de recolección de apoyos. Dicha situación, no ocurre entre quienes se inscriben por aval otorgado por una agrupación política con personería jurídica, dado que,

no deben buscar el apoyo **directo de los ciudadanos** para ser inscritos como candidatos.

Entonces, resultaría desequilibrado para la contienda electoral, que quien inicia el proceso de inscripción de candidaturas con apoyo ciudadano, pertenezca de manera simultánea a dos agrupaciones políticas, dado que no solo genera en el electorado confusión, también obtendría una ventaja ante los demás candidatos, que reciben el aval de un partido o movimiento político con personería jurídica, por cuanto, se ha dado a conocer y su nombre ha sido publicitado de manera previa al inicio del período de propaganda electoral a causa de la circulación de su nombre en los formularios electorales.

Es por ello que, como se indicó en precedencia, el proceso de inscripción de candidaturas para esta clase de agrupaciones políticas, no inicia con la suscripción del formulario E-6 –acta de registro de candidaturas-, sino con el registro del comité promotor, de donde se hace constar la intención de los ciudadanos de aspirar a una curul o cargo de elección popular.

No puede entenderse de otra forma dado que, cuando ello sucede, la Registraduría correspondiente entrega un formulario de recolección de apoyos, el cual cuenta de manera clara e inequívoca con el nombre de cada uno de los candidatos, para que los ciudadanos conozcan a quienes van a apoyar. En el caso en concreto tenemos:

Formulario para recolección de apoyos para inscripción a candidatura(s) en Cartagena, Bolívar. El documento incluye el logo de la Registraduría Nacional del Estado Civil y datos de registro como el número de folio (822) y la fecha (2015-06-23 16:30:17). El grupo significativo de ciudadanos se denominó "CARTAGENA CON FIRMAS". Se listan los nombres de los integrantes del comité y los ciudadanos que apoyaron la candidatura. Un nombre, JUAN FORTICH RODELA, está circulado en rojo. El formulario también incluye una sección para la relación firmante de apoyo con columnas para nombre y apellido, y una columna para la firma del candidato. Al final, hay una leyenda que indica que los ciudadanos deben conocer el nombre de los candidatos y que los datos de la relación de firmas deben ser otorgados en su totalidad en un solo momento.

Nótese como en el presente, los ciudadanos del censo electoral de Cartagena, optaron por apoyar la candidatura del demandado, a través de sus firmas en el formato diseñado para ello, encontrándose que mientras ello ocurría, el señor Fortich Rodela militaba en el Partido Liberal e intentaba lograr el otorgamiento del aval por dicho partido.

No se puede desconocer, que los apoyos ciudadanos, se constituyen directamente en el aval necesario para que esta clase de agrupaciones políticas, puedan postular candidaturas, aval que solo pudo ser otorgado previo al registro del comité promotor, habiendo recogido al menos el mínimo de apoyos válidos requeridos y posteriormente con la suscripción del formulario E-6CO.

Ahora bien, no puede alegar el candidato electo, que no conocía del trámite iniciado por el comité promotor del grupo significativo de ciudadanos, dado que, al suscribir el formulario E-6CO, avaló todo el trámite previo realizado por ellos, para lograr su inscripción como candidato al Concejo.

Tampoco puede ser de recibo, el argumento que tan solo hasta el 23 de julio de 2015, fecha en que se realizó la inscripción formal del candidato demandado, es que se debe analizar la doble militancia, por cuanto como ya se señaló en precedencia, el proceso de inscripción de candidaturas a través de grupos significativos de ciudadanos comienza con el registro del comité promotor y no con la suscripción del formulario E-6CO.

Tal argumento carece de sustento jurídico, dado que, con la firma del formulario E-6CO en esta clase de candidaturas, sólo se está ante el cumplimiento de un trámite más, por cuanto, la inscripción de la candidatura se encuentra supeditada a la condición que las firmas recolectadas sean suficientes para tener como inscrita la candidatura.

Quiere decir lo anterior, que a diferencia de lo que ocurre con las agrupaciones políticas con personería jurídica, el aval en el caso de los grupos significativos de ciudadanos, si bien se recolecta de manera previa, sólo se puede verificar de forma posterior al diligenciamiento del formulario E-6, pues al momento en que se suscribe, es que se entregan a la Registraduría competente los apoyos ciudadanos, los cuales, una vez constatados es que materializan el aval de una candidatura y por ende concretan la inscripción.

En razón de lo anterior, no puede predicarse que sólo se entendería que la persona se encuentra inmersa en la prohibición de doble militancia, para este caso, al momento en que la Registraduría competente certifique que la misma obtuvo el número de apoyos requerido para ser inscrita la candidatura, en razón a que ello contraría todos los preceptos normativos que prohíben tal conducta, dado que, la misma estaría sujeta a una condición no establecida en la ley, como lo es la revisión de los apoyos.

Por manera que, al ser la inscripción de las candidaturas a través de grupos significativos de ciudadanos, un trámite de carácter complejo, que inicia con el registro ante la autoridad electoral correspondiente de un comité inscriptor que va a consultar a la ciudadanía si respalda popularmente una o varias candidaturas y que culmina con la certificación de tener el mínimo de firmas requerido para formalizar la aspiración, emana claro que el señor Ronald José Fortich Rodelo al momento de la inscripción de su candidatura al Concejo de Cartagena se encontraba inmerso en la prohibición de doble militancia.

7. Conclusión

El señor Fortich Rodelo, al momento de inscribirse como candidato a Concejo de Cartagena por el grupo significativo de ciudadanos "*Cartagena con firmas*", incurrió en la prohibición de doble militancia, consagrada en el artículo 275.8 de la

Ley 1437 de 2011, en virtud de lo anterior, se impone revocar el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, para en su lugar declarar la nulidad parcial del acto de elección del demandado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 288.3 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 9 de agosto de 2016, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Bolívar negó las pretensiones de la demanda, para en su lugar **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** del acto de elección del señor Ronald José Fortich Rodelo como Concejal del Municipio de Cartagena período 2016-2019, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen para lo de su competencia.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Presidente
Salva voto

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Consejera de Estado

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Consejera de Estado
Salva voto

BERTHA LUCÍA GONZÁLEZ ZUÑIGA
Conjuez

ALEJANDRO VENEGAS FRANCO
Conjuez

DOBLE MILITANCIA – En candidato por grupo significativo de ciudadanos / DOBLE MILITANCIA – No se configura / INSCRIPCIÓN DE CANDIDATO POR GRUPO SIGNIFICATIVO– Solo queda en firme con la certificación de firmas de la Registraduría / INSCRIPCIÓN DE CANDIDATO POR GRUPO SIGNIFICATIVO – Momento para verificar la simultaneidad de pertenencia a dos movimientos políticos

El tratamiento diferencial entre las distintas agrupaciones políticas o grupales encuentra su razón de ser en la preponderancia que el legislador y el Constituyente derivado ha pretendido imbuir a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, pero sin demeritar ni opacar manifestaciones de los derechos políticos fundamentales como es permitir la vocería de agrupaciones sin personería a través de candidatos que apoyados con firmas reflejen el sentir y el querer de otros conglomerados, lo cual enriquece el sentido de representación dentro de la democracia. Pero como bien lo glosa la Corte en uno de los apartes pretranscritos y como corresponde al real contenido de la Carta Política, en esta no se debe regular todos y cada uno de los asuntos sino sólo aquello que tenga que ver con el núcleo duro del derecho fundamental de que se trate, o bien en la Carta Política o bien mediante Ley Estatutaria. Así las cosas, antes de la certificación sobre la validez de las firmas allegadas, expedida por la Registraduría competente, la conformación del grupo significativo de ciudadanos es una mera expectativa, puesto que de no obtener la certificación no le es posible inscribir candidatos y por ende su existencia está supeditada al cumplimiento de estos requisitos (...) En el caso concreto, el grupo significativo de ciudadanos solo logra la inscripción de sus candidatos, objeto de su existencia, cuando cumple todos los requisitos establecidos en las normas. Como ya se explicó, la inscripción de candidaturas, y por ende la razón de ser de dichos grupos, es un proceso cuyo último requisito es la certificación expedida por la Registraduría competente. Antes de la expedición de dicha certificación, el grupo no está conformado, pues no ha cumplido con todos los supuestos fácticos previstos para que se dé la inscripción de sus candidatos, por ende su conformación y/o existencia, antes de esta certificación, es una mera expectativa. Así las cosas, consideramos que no es de recibo aceptar en este caso, que la doble militancia se da al momento de la inscripción del comité promotor del grupo significativo, puesto que este no está conformado aún, esta fase es apenas el inicio del proceso, el cual solo se logra cuando se realiza efectivamente la inscripción de candidatos o suscripción del formulario E-6 y la Registraduría certifica las firmas que lo respaldan. Por estas razones no estamos de acuerdo con declarar la nulidad de la elección y por ellos salvamos nuestro voto, puesto que consideramos que el demandado no incurrió en la prohibición de doble militancia porque al momento de la efectiva inscripción de su candidatura por el grupo significativo de ciudadanos, tal como ya ha sido señalado por esta Sección, es el momento que se debe tener en cuenta para

verificar la simultaneidad, aún para los grupos significativos de ciudadanos, y de conformidad con las pruebas allegadas en el expediente, el demandado para esa fecha (23 de julio de 2015) ya no pertenecía al Partido Liberal, por ende no incurrió en la prohibición.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

SALVAMENTO DE VOTO

CONSEJEROS: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Y CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Con el acostumbrado respeto, manifestamos las razones por las cuales salvamos el voto en la decisión de la Sala, con la cual se revocó la sentencia proferida el 9 de agosto de 2016, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Bolívar negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar se declaró la nulidad parcial del acto de elección del señor Ronald José Fortich Rodelo como Concejal del Municipio de Cartagena período 2016-2019.

En la decisión proferida por la Sección Quinta, se afirma que el demandado incurrió en doble militancia porque para el 23 de junio de 2015, fecha en la cual se **inscribió el comité** del grupo de ciudadanos “*Cartagena con firmas*” y se postuló el nombre del demandado como posible candidato para la recolección de firmas aún militaba en el Partido Liberal Colombiano, al cual renunció el 21 de julio de 2015.

No estamos de acuerdo con el fallo puesto que:

La prohibición de doble militancia en la que se señala en la demanda incurrió el demandado es la establecida en el segundo párrafo de la Constitución Política así:

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Y en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, así³¹:

³¹ La Sentencia C-490 de la Corte Constitucional, del 23 de junio de 2011, M.P: Luis Ernesto Vargas Silva, “*Esta comprobación tiene efectos definitivos en lo que respecta a la extensión de la prohibición de doble militancia hecha por el legislador estatutario. De acuerdo a lo regulado por el inciso tercero y cuarto del artículo 108 C.P., tanto las agrupaciones políticas con personería jurídica o sin ella, están habilitadas para presentar candidatos a elecciones, las segundas supeditadas al apoyo ciudadano a través de firmas. En ese orden de ideas, si tanto una como otra clase de agrupaciones pueden presentar candidatos y, a su vez, uno de los ámbitos de justificación constitucional de la doble militancia es la preservación del principio democrático representativo, mediante la disciplina respecto de un programa político y un direccionamiento ideológico, carecería de todo sentido que la restricción solo se aplicara a una de las citadas clases de agrupación política*”

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. (..)

En el caso concreto, la doble militancia atribuida al demandado involucra un grupo significativo de ciudadanos (Cartagena con firmas, por el cual se inscribió) y un partido político (Partido Liberal Colombiano en el cual militaba) y teniendo en cuenta que el tratamiento legislativo otorgado a los grupos significativos de ciudadanos se caracteriza por ser diferencial y sus derechos y obligaciones no son equiparables a aquellos de los partidos y movimientos políticos, tal como se desprende del inciso segundo, del párrafo único del artículo 3º de la Ley 1475 de 2011³², es necesario resaltar que la pertenencia o militancia (que es el punto a discutir en las presentes diligencias) en un grupo significativo de ciudadanos es diferente a igual situación en un partido político.

(i) La pertenencia a un partido movimiento político y/o a un grupo significativo de ciudadanos

En cuanto a la militancia o pertenencia a un partido político, el artículo 2º de la Ley 1475 indica que esta se da con la inscripción que hace el ciudadano ante la respectiva organización política:

“(..) **La militancia o pertenencia** a un partido o movimiento político, se establecerá con **la inscripción** que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.”

En cuanto a la militancia o pertenencia a un grupo significativo de ciudadanos, no es posible determinarla con la facilidad con la que se hace para los partidos políticos, **en primer lugar** por su carácter coyuntural, diferente de la vocación de permanencia de los partidos políticos, así señalado en las normas vigentes aplicables, indicado por la Corte Constitucional y reiterado por esta Sección así³³:

Los grupos significativos de ciudadanos de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política podrán inscribir candidatos y adquirir la personería jurídica si alcanzan el 3% de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado.

La Ley 130 de 1994, por la cual se dictó el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, no efectúa una definición exhaustiva de los grupos significativos de ciudadanos, más del artículo 9³⁴ de esta normativa es posible

³² En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento.

³³ Consejo de Estado. Sección Quinta: Rad. 05001-23-33-000-2015-02451-01.Demandado: Nelson Acevedo Vargas, Concejal de Itagüí. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sent. 21 de julio de 2016

³⁴ Artículo 9. Designación y postulación de candidatos. Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida, podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno. La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del

inferir que estos grupos se conforman a partir de la recolección de firmas necesarias establecidas en la ley para poder presentar candidatos a las elecciones.

En efecto, la Corte Constitucional consiente de la dificultad de realizar una definición de este tipo de organización política a partir de la Ley 130 de 1994 en su jurisprudencia inicial manifestó que:

“La referencia constitucional a una serie de manifestaciones sociales cuyas fronteras no son precisas, dificulta la tarea de definición y, en todo caso, pone en tela de juicio su propia utilidad. Es por eso que el sentido de la tipología hay que encontrarlo por fuera de la pretensión conceptual. Cuando la Constitución menciona esta serie de manifestaciones sociales con alcances políticos, lo hace con el propósito de mostrar un conjunto de posibilidades dentro de las cuales puede tener aplicación el ejercicio de un derecho ciudadano. Se describen posibilidades fácticas con el objeto de señalar facultades y de indicar el campo de ejercicio de un derecho, más que de prescribir o regular un comportamiento.

Las entidades y fuerzas políticas que se manifiestan en la sociedad son clasificadas por el texto constitucional con base en el criterio de organización política. Si por organización se entiende un conjunto humano ordenado y jerarquizado que asegura la cooperación y la coordinación de sus miembros con el objeto de alcanzar los fines propuestos, la enumeración de entidades hecha por la Constitución posee dos polos opuestos: el partido político, de un lado, y el grupo significativo de ciudadanos, del otro. El primero tiene una clara estructura consolidada, con jerarquías permanentes y claramente diferenciadas, valores, tradiciones y códigos disciplinarios. El grupo significativo de ciudadanos, en cambio, es una manifestación política coyuntural que recoge una voluntad popular cualitativamente importante. El término significativo sólo puede ser sopesado en términos sociológicos y teniendo en cuenta la importancia de la manifestación política del grupo dentro de unas circunstancias específicas”³⁵.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional consideró necesario diferenciar a los partidos y movimientos políticos de los grupos significativos de personas al establecer que:

partido o movimiento o por quien él delegue. Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato. Los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior.

³⁵ Sentencia C-089 de 1994. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz

“los partidos políticos [tienen] vocación de permanencia, el propósito declarado de acceder al poder y a los cargos de elección popular para influir en las decisiones políticas y democráticas de la nación, y el propósito de ser organizaciones que “simbolizan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen en la formación y manifestación de la voluntad popular.”

Los movimientos políticos, por su parte, son asociaciones de ciudadanos constituidas libremente que se proponen influir en la formación de la voluntad política y/o participar en las elecciones. Los movimientos políticos comparten con los partidos políticos una cualidad que los diferencia de las demás organizaciones avaladas por la normatividad: la posibilidad de ostentar personería jurídica.

La característica esencial que identifica y asimila a los partidos políticos y a los movimientos políticos, de acuerdo con los acercamientos conceptuales hechos por la ley y por la sentencia de la Corte, es el rasgo de organización que ambos comparten.

No ocurre lo mismo con las demás agrupaciones a las que se refieren la Constitución y la Ley Estatutaria. Las organizaciones sociales, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, no tienen vocación de permanencia desde el punto de vista del activismo político. Su propósito central en el escenario público no es el de participar en la contienda electoral de manera continua, sino el de obtener resultados concretos de orden social y/o económico. No obstante, advierte la Corte, la falta de estructura organizativa no ha sido óbice para extender a favor de estas agrupaciones, el reconocimiento de ciertos beneficios conferidos a las manifestaciones políticas que sí la poseen. La Corte enfatiza esta apreciación diciendo que “[l]a manifestación popular espontánea y depositaria de una voluntad social significativa también fue tenida en cuenta. La idea de incluir los grupos sociales significativos refleja esta intención de proteger el derecho a la participación política, incluso en aquellos niveles en los cuales su manifestación carece de una clara organización que le asegure su institucionalidad y permanencia”³⁶.

Así, la diferencia principal entre los partidos y movimientos políticos con las organizaciones sociales, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, radica principalmente en su **vocación de permanencia**, y en que aquéllos están amparados en toda su actuación por el reconocimiento de la personería jurídica.

En ese mismo sentido, se ha pronunciado esta Sección sobre la existencia de los grupos significativos de ciudadanos, específicamente para establecer la fecha precisa de su disolución, y en esa ocasión se dijo que no se podía imputar al

³⁶ C-955 de 2001 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra

demandado la doble militancia ante la falta de vocación de permanencia del Grupo Significativo de Ciudadanos y textualmente se señaló³⁷:

“Extender en este caso en concreto la existencia del grupo significativo de ciudadanos hasta la fecha precisa de su disolución, sería condenar a quienes hicieron parte de él a una carga desproporcionada que vaciaría de contenido el artículo 40.3 de la Constitución Política al restarle eficacia al derecho político allí previsto³⁸, más aún cuando quien integró el comité promotor manifestó estar vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015”.

En segundo lugar, porque el objeto de la conformación de los grupos significativos de ciudadanos es la posibilidad de inscribir candidatos, que para los partidos es un derecho, pero para estos grupos solo se da con el cumplimiento de unos requisitos específicos que establece la normativa, la que señala varias fases a saber: (i) la inscripción del comité promotor, (ii) recolección de firmas como tal, (iii) entrega de firmas y diligenciamiento del formulario de inscripción de candidaturas y (iv) la certificación por la registraduría competente de que las firmas allegadas son suficientes para respaldar la candidatura.

Este proceso para inscribir candidatos cuya reglamentación operativa corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil³⁹ ya ha sido estudiado por esta Sección en Sentencia de 4 de diciembre de 2014, así⁴⁰:

“5. La recolección de firmas para la inscripción de candidatos

Dos formas principales posibilitan la inscripción de una candidatura, una tradicional que ha sido la manera más utilizada a lo largo de la historia política del país es la que hacen los partidos y movimientos políticos, ahora mediante el otorgamiento del aval y otra, que es la que se hace mediante firmas de apoyo de los grupos significativos de ciudadanos.

Este derecho de inscripción encuentra sustento constitucional en el artículo 108 superior que en su literalidad dispone: *“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue. Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.”*

³⁷ Consejo de Estado. Sección Quinta. Rad. 05001-23-33-000-2015-02495-02. M.P. Rocío Araújo Oñate. Demandado: Iván Darío Mejía Molina. Sent. 29 de septiembre de 2016.

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-490 del 23 de junio de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁹ Así decidido en el fallo de 20 de noviembre de 2013 proferido por esta Sección dentro del radicado acum. 2012-00054-00 y 2011-00067-00 demandante: Hernando Morales Plaza y otro, en la acción de simple nulidad promovida en contra de la Resolución No. 757 del 4 de febrero de 2011 modificada por la Resolución No. 7545 de 25 de agosto del mismo año, ambas, expedidas por el Registrador Nacional del Estado Civil por medio de las cuales se reglamenta el procedimiento de presentación y revisión de firmas para inscripción de candidatos de agrupaciones significativas de ciudadanos.

⁴⁰ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Fallo de tutela dentro del radicado No. 25000234100020140126701, Actor: OtonielGonzález Toro

Legalmente, el fundamento se lee en el artículo 9 de la Ley 130 de 1994.

“ARTÍCULO 9o. DESIGNACIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida, podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno.

La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, **también podrán postular candidatos.** **En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.**

Los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. **Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior**”.

Por su parte, la Resolución 757 de 2011 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, además de consagrar que la competencia para coordinar y dirigir el proceso de revisión y verificación de la validez de firmas de apoyo y para certificar el número de apoyos válidos para el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales es la Dirección del Censo Electoral, que dispuso en la materia específica de los formularios lo siguiente:

“El formulario para la recolección de firmas que apoyan o respaldan la inscripción de un candidato tendrá un formato único **que será entregado por la Registraduría o podrá ser descargado directamente de la página web. www.registraduria.gov.co**, el cual deberá incluir un encabezado con el nombre del candidato que se postula, el cargo de elección popular al que aspira y la fecha de la elección, en el caso de las elecciones de Asamblea, Concejo y Juntas Administradoras Locales JAL; se deberá indicar la cabeza de lista, el departamento, distrito, municipio o localidad, según el caso y el nombre del Grupo de ciudadanos que lo postulan.

Los formularios utilizados podrán ser reproducidos utilizando cualquier medio o elaborados por el grupo significativo de ciudadanos conservando las características determinadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El ciudadano al consignar su apoyo para la postulación de un candidato deberá diligenciar íntegramente de su puño y letra el formulario y deberá incluir en forma legible su nombre completo, su número de cédula de ciudadanía y su firma.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Serán anulados por la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, aquellos apoyos de ciudadanos que consultada la base de datos del censo electoral no pertenezcan al censo vigente de la respectiva circunscripción electoral de la elección conforme lo dispone la Ley.

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. Así mismo serán anulados aquellos respaldos que no cumplan con el mínimo de requisitos exigidos en el formulario de recolección de firmas que apoyan la inscripción de un candidato o que incurran en alguna de las siguientes irregularidades o inconsistencias, las cuales deberán ser certificadas por escrito:

1. Fecha, nombre, apellidos o número de cédula de ciudadanía ilegible o no identificable.
2. Firma con datos incompletos, falsos o no identificables.
3. Datos y firma no manuscritos.
4. No inscrito en el censo electoral.
5. Cuando no exista correspondencia entre el nombre y el número de cédula de ciudadanía.

Artículo 7. Certificación y efectos jurídicos de la inscripción de la candidatura. La inscripción de candidatos por suscripción de firmas queda condicionada a la revisión y verificación de la validez de los apoyos entregados, el número de estos nulos y el número de apoyos válidos exigidos para el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para que produzca efectos jurídicos la respectiva inscripción”.

La legalidad de la Resolución 757 de 4 de febrero de 2011 y su modificatoria la Resolución 7541 de 25 de agosto siguiente, fue estudiada por esta Sección en sentencia de 20 de noviembre de 2013⁴¹, que negó las pretensiones de nulidad, desde las siguientes consideraciones: i) contienen aspectos puramente técnicos y

⁴¹ Exp. 201200054 00 y 201100067 00. Demandante: Hernando Morales Plaza y otro. Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil.

operativos de la inscripción de candidatos por firmas, la RNEC simplemente hizo uso de su poder dispositivo en desarrollo de sus propias funciones y dentro del ámbito de su competencia, en tanto tiene el deber de implementar el MECI en la Entidad y que una de sus funciones es la de garantizar la operatividad del registro y verificación de las firmas que apoyen a un determinado candidato; ii) los artículos 1º, 2º, (aclarado con base en la modificación ordenada en el numeral 2º de la Resolución 7541) 3º, 4º, 7º y 8º de la Resolución 757 del 4 de febrero de 2011, para la Sala se expidieron conforme a derecho por ser regulaciones meramente técnico - administrativas⁴² que pretenden el buen cumplimiento de funciones de la entidad demandada, desarrollando de esta forma lo establecido por la normatividad vigente y haciendo operativas y funcionales las disposiciones legales y aplican el artículo 9 de la ley 130 de 1994, pero no la modifican, ni reforman pues son solo disposiciones que permiten su cabal ejecución; iii) las acusaciones de falta de competencia, falsa motivación y restricción de derechos políticos frente a los artículos 1º, 2º, (aclarado con base en la modificación ordenada en el numeral 2º de la Resolución 7541) 3º, 4º, 7º y 8º de la Resolución 757 del 4 de febrero de 2011, no resultaron probadas.

Posteriormente, la Ley 1475 de 2011, en el Título III “*De las campañas electorales*”, en el tema de la inscripción de candidatos por los grupos significativos de ciudadanos consagró en su literalidad:

“Artículo 28. Inscripción de candidatos.

(...)

(Inciso condicionalmente exequible C-490-11). **Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.**

(...)”.

Así los candidatos de grupos significativos de ciudadanos deben ser inscritos por un comité de tres ciudadanos que debe ser inscrito previo un mes al cierre de la inscripción y siempre antes de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o a la lista.

En la sentencia C-490⁴³ de 23 de junio de 2011, mediante la cual la Corte Constitucional revisó la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No.

⁴² A dichas “normas de carácter técnico especializado” que se expiden en el ámbito de las competencias propias de órganos que hacen parte de la Rama Ejecutiva, como en el caso anteriormente citado, o fuera de ellas, como en el caso de los órganos autónomos, se les denomina regulaciones, a fin de que no sean confundidas con la potestad reglamentaria que, por disposición constitucional, recae en cabeza del Presidente de la República. Consejo de Estado. Sección quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. 18 de octubre de 2012. Radicación: 11001-03-28-000-2010-00014-00 Actor: Edgar Daniel Bohórquez Enciso Y Otros. Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

⁴³ Expediente PE-031. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

190/10 Senado - 092/10 Cámara “*por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones*”, se hizo claridad sobre la inscripción de candidaturas de todos los grupos que quisieran participar con la postulación de sus protagonistas en las justas electorales.

“El artículo 28 del Proyecto de Ley estatutaria regula la inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular. Menciona explícitamente requisitos de inscripción aplicables a los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica (inciso primero), y a los grupos significativos de ciudadanos (inciso cuarto).

En relación con los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, el inciso primero establece que podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos para serlo, y de que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad.

...Prevé así mismo que la escogencia de los candidatos debe surtir mediante procedimientos democráticos y de acuerdo con los estatutos respectivos...

...El inciso cuarto contempla un **procedimiento para la inscripción de candidatos por parte de grupos significativos de ciudadanos. Establece la norma que tal acto se efectuará por un comité integrado por tres ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral**, cuando menos un mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen deberán figurar en el formulario de recolección de firmas de apoyo.(...)

...Observa la Corte que, de manera general, el artículo 28 del Proyecto tiene como propósito desarrollar el derecho de postulación de los partidos, movimientos políticos, y grupos significativos de ciudadanos. Para el efecto, establece una diferencia entre los requisitos de inscripción para los candidatos de los partidos y movimientos políticos que cuenten con personería jurídica, y aquellos postulados por grupos significativos de ciudadanos. Respecto de los primeros exige como presupuesto previo a la inscripción, la verificación de calidades y requisitos de los candidatos, así como la constatación sobre la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. **En tanto que en relación con la inscripción de candidatos apoyados por grupos significativos de ciudadanos contempla, ya no requisitos sustanciales, sino un procedimiento para la inscripción...**

Esta manera de regular la inscripción y elaboración de listas y candidatos suscita varias observaciones. En primer lugar, la regulación disímil, para partidos y movimientos políticos con personería jurídica (inciso primero) por un lado, y para grupos significativos de ciudadanos (inciso cuarto) por el otro, se refiere a ámbitos distintos. Mientras que respecto de los primeros se reiteran exigencias sustanciales relativas a la necesidad de verificar las calidades, los requisitos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos; **en relación con los segundos se diseña un procedimiento orientado a establecer una cierta vocería de la organización ciudadana a través de un comité inscriptor.** **En segundo lugar, observa la Corte que la regulación resulta parcial, en la medida que no incluye requisitos para la inscripción de candidatos y listas de todas las agrupaciones a quienes la Constitución reconoce el derecho de postulación.** No se refiere el legislador estatutario, por ejemplo, a los requisitos de inscripción para los candidatos de movimientos sociales, y de los partidos y movimientos políticos que no hayan obtenido la personería jurídica...

...Si bien las últimas reformas constitucionales en materia de participación política (A.L. 01/03 y A.L. 01/09), han propugnado por el reconocimiento de los partidos, movimientos políticos, y grupos significativos de ciudadanos, exclusivamente cuando están en capacidad de acreditar un mínimo de respaldo popular, **la existencia de personería jurídica no es un presupuesto para la postulación de candidatos, sino un reconocimiento como consecuencia de haber acreditado, entre otros requisitos, la existencia de un determinado respaldo ciudadano, representado en la obtención de un porcentaje de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de miembros del Congreso...**

Al respecto la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado que “si bien los partidos políticos han sido considerados por la Constitución como una de las formas más importantes para la canalización de las demandas políticas de la ciudadanía, **también se ha reconocido que las organizaciones o movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos pueden manifestarse y actuar políticamente, lo cual incluye la posibilidad de designar, postular e inscribir candidatos o listas de candidatos a los cargos de elección popular**”. Por lo tanto, en la medida que también estos últimos “pueden postular e inscribir candidatos a cargos de elección popular, es razonable que la reglamentación sobre la forma de presentación de las listas también se les sea aplicable a ellos”⁴⁴.

(...)

En ese orden de ideas, si tanto una como otra clase de agrupaciones están facultadas para presentar las candidaturas de quienes por la vía del proceso electoral pueden llegar a desempeñar funciones públicas,

⁴⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1081 de 2005

carecería de sentido que sólo se exigiera la corroboración de requisitos, calidades e inexistencia de inhabilidades e incompatibilidades, a una de esas categorías de agrupaciones. Si como se indicó, el propósito de la constatación de estos requisitos sustanciales es la protección de la función pública, dicha finalidad se debe asegurar, independientemente de la naturaleza o categoría de la agrupación política o ciudadana que actúe como postulante.

...Es preciso recordar que la Constitución consagró el derecho de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica a inscribir candidatos para las elecciones, sin requisito adicional distinto al aval del representante legal de esa colectividad, o de su delegado (Art. 108, inc. 3º). Y estableció así mismo, que los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también pueden inscribir candidatos (Art. 108, inc. 4º C.P), sin que respecto de estos la Norma Superior hubiese **previsto requisitos para la inscripción, de modo que corresponde al legislador proveer a su regulación.**

De manera que la propia Constitución demarcó un régimen diferencial para el ejercicio del derecho de postulación por parte de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, frente a otras agrupaciones como los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos. Los primeros pueden presentar sus candidatos contando con el aval del representante legal de la agrupación o su delegado, en tanto que en relación con los movimientos sociales o los grupos significativos de ciudadanos, la ley puede establecer requisitos orientados a garantizar la seriedad de las inscripciones, siempre y cuando se trate de exigencias que sean “razonables, de acuerdo a los mínimos históricamente sostenibles en un momento dado, y que no obstaculicen el libre ejercicio de los derechos políticos”⁴⁵, de tal manera que no vulneren el principio de igualdad.

(...)

El requisito previo de recolección de firmas de apoyo para la inscripción de candidatos por parte de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos se orienta a garantizar que los nombres y las listas postulados a la contienda electoral cuenten con un mínimo de respaldo popular, y tiende a hacer efectivo el propósito del constituyente de evitar la proliferación de inscripciones provenientes de agencias de intereses minoritarios. En este sentido, se ajusta al propósito general que ha caracterizado las últimas reformas en materia de participación política de fortalecer los partidos y movimientos políticos popularmente respaldados. **El requisito de formalizar la inscripción mediante un comité, se orienta a suplir la ausencia de personería jurídica, estableciendo por esta vía un mecanismo de representación del movimiento ciudadano.** La exigencia de publicidad derivada de la inclusión

⁴⁵ Corte Constitucional, sentencia C-089/94 ya citada.

de las fotos de los miembros del comité y de los candidatos en el formulario de recolección de firmas, constituye así mismo una garantía de transparencia que facilita la decisión del elector y le suministra confianza.

Estos requisitos adicionales, establecidos por el legislador estatutario para el proceso de inscripción de candidatos por parte de grupos significativos de ciudadanos que no cuentan con personería jurídica reconocida, **cumplen finalidades legítimas en el marco del derecho a la participación política, como es la de rodear de seriedad y transparencia la postulación, propiciar decisiones informadas en el elector, sin que de otra parte constituyan exigencias excesivas o desproporcionadas que obstaculicen el ejercicio de los derechos políticos.** En consecuencia, el procedimiento establecido para la inscripción de candidatos por parte de grupos de ciudadanos significativos, será declarado exequible...” (negritas y subrayas fuera de texto).

El tratamiento diferencial entre las distintas agrupaciones políticas o grupales encuentra su razón de ser en la preponderancia que el legislador y el Constituyente derivado ha pretendido imbuir a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, pero sin demeritar ni opacar manifestaciones de los derechos políticos fundamentales como es permitir la vocería de agrupaciones sin personería a través de candidatos que apoyados con firmas reflejen el sentir y el querer de otros conglomerados, lo cual enriquece el sentido de representación dentro de la democracia.

Pero como bien lo glosa la Corte en uno de los apartes pretranscritos y como corresponde al real contenido de la Carta Política, en esta no se debe regular todos y cada uno de los asuntos sino sólo aquello que tenga que ver con el núcleo duro del derecho fundamental de que se trate, o bien en la Carta Política o bien mediante Ley Estatutaria (art. 152 C.P.).

Lo demás corresponde al legislador ordinario, como acontece con los requisitos de inscripción, que permitan instrumentalizar en forma ordenada el ejercicio del derecho, más aun tratándose de firmas que deben surtir un trámite de verificación y autenticidad ante la Organización Electoral, a fin de dar transparencia y certeza de que el apoyo al candidato sí es reflejo de la voluntad popular del grupo que ha recolectado las firmas” (...)

De conformidad con lo anterior, y tal como se señala literalmente en el proyecto bajo estudio, la inscripción de candidatos (objeto de la conformación de los grupos significativos) solo quedará en firme cuando la Registraduría competente certifique que las firmas allegadas son suficientes para respaldar las candidaturas:

“No se debe olvidar que en tratándose de agrupaciones políticas sin personería jurídica, la inscripción de la candidatura sólo quedará en firme cuando la Registraduría competente certifique que las firmas allegadas son suficientes para respaldar la correspondiente candidatura, de conformidad con la exigencia consagrada en el artículo 9 de la Ley 130 de 1994.

En conclusión, según las voces del artículo 28 ídem y la Corte Constitucional, la inscripción de los candidatos postulados por los grupos significativos de ciudadanos, es un proceso que comprende además del respaldo popular que deben acreditar los candidatos mediante la recolección de firmas de apoyo, el registro de un comité promotor, la póliza de garantía entre otros aspectos que lo materializan”.

Así las cosas, antes de la certificación sobre la validez de las firmas allegadas, expedida por la Registraduría competente, **la conformación del grupo significativo de ciudadanos es una mera expectativa**, puesto que de no obtener la certificación no le es posible inscribir candidatos y por ende su existencia está supeditada al cumplimiento de estos requisitos.

Sobre las meras expectativas la jurisprudencia⁴⁶ ha señalado que son situaciones jurídicas abstractas y objetivas, mientras que los derechos adquiridos son los que han entrado en el patrimonio de una persona y hace parte de él, así:

En efecto, en torno a la diferencia entre un derecho adquirido y una mera expectativa ha dicho la jurisprudencia: “11- Ahora bien, a pesar de la diversidad de enfoques conceptuales, la jurisprudencia constitucional colombiana ha ido decantando los elementos básicos que permiten delimitar cuando una persona realmente ha adquirido un derecho y éste, por ende, no puede ser afectado por leyes posteriores. Así, según la Corte Suprema de Justicia, **derecho adquirido es aquel “que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él”**, lo cual significa, siguiendo la terminología de Josserand, que estamos en frente de una **“situación jurídica concreta o subjetiva”**, y no de una **mera expectativa**, esto es, de una **“situación jurídica abstracta u objetiva”**. Por ende, aclara ese tribunal, “se está en presencia de la primera cuando el texto legal que la crea ha jugado ya, jurídicamente, su papel en favor o en contra de una persona en el momento en que ha entrado a regir una ley nueva. A la inversa, se está frente a la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico en favor o en contra de una persona”. “Conforme a lo anterior, **el derecho adquirido es aquel que se entiende incorporado al patrimonio de la persona**, por cuanto se ha perfeccionado durante la vigencia de una ley. Esto significa que la ley anterior en cierta medida ha proyectado sus efectos en relación con la situación concreta de quien alega el derecho. Y como las leyes se estructuran en general como una relación entre un supuesto fáctico al cual se atribuyen unos efectos jurídicos, para que el derecho se perfeccione resulta necesario que se hayan verificado todas las circunstancias idóneas para adquirir el derecho, según la ley que lo confiere. En ese orden de ideas, un criterio esencial para determinar si estamos o no en presencia de un derecho adquirido consiste en analizar si al entrar en vigencia la nueva regulación, ya se habían cumplido o no todos los supuestos fácticos previstos por la norma anterior para conferir el derecho, aun cuando su titular no hubiera todavía

⁴⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. M.P. Jaime Moreno García. Rad.2000-00527-01 Auto 1 de julio de 2006. Actor: Jaime Evangelista Cepeda Gómez.

ejercido ese derecho al entrar en vigor la nueva regulación...”. (Resaltado fuera de texto)

En el caso concreto, el grupo significativo de ciudadanos solo logra la inscripción de sus candidatos, objeto de su existencia, cuando cumple todos los requisitos establecidos en las normas. Como ya se explicó, la inscripción de candidaturas, y por ende la razón de ser de dichos grupos, es un proceso cuyo último requisito es la certificación expedida por la Registraduría competente. Antes de la expedición de dicha certificación, el grupo no está conformado, pues no ha cumplido con todos los supuestos fácticos previstos para que se dé la inscripción de sus candidatos, por ende su conformación y/o existencia, antes de esta certificación, es una **mera expectativa**.

Así las cosas, consideramos que no es de recibo aceptar en este caso, que la doble militancia se da al momento de la inscripción del comité promotor del grupo significativo, puesto que este no está conformado aún, esta fase es apenas el inicio del proceso, el cual solo se logra cuando se realiza efectivamente la inscripción de candidatos o suscripción del formulario E-6 y la Registraduría certifica las firmas que lo respaldan⁴⁷.

Así ha sido señalado por esta Sección en anterior ocasión, cuando al estudiar la posible doble militancia de un Alcalde inscrito por un Grupo Significativo de Ciudadanos señaló:

“El día 7 de abril el comité del grupo significativo de ciudadanos “Renace Floridablanca” se registró ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de solicitar la inscripción de la candidatura del demandado a la alcaldía de dicho municipio⁴⁸.

El 8 de julio de 2015, una vez avaladas las firmas recogidas, el señor Mantilla Rueda suscribió el formulario E-6 AL⁴⁹ como candidato a la alcaldía de Floridablanca por el mencionado grupo significativo de ciudadanos.

Conforme lo anterior, **la inscripción del demandado** por una organización política distinta al Partido Conservador en el que de manera temporal -26 de enero del año 2014- fungió como directivo, **se materializó el día 8 de julio de 2015**⁵⁰. (Resaltados fuera de texto)

Por estas razones no estamos de acuerdo con declarar la nulidad de la elección y por ellos salvamos nuestro voto, puesto que consideramos que el demandado no incurrió en la prohibición de doble militancia porque al momento de la efectiva

⁴⁷ De hecho, si la registraduría no certifica las firmas la inscripción no se da y el grupo significativo no logra conformarse, así mismo pueden no realizar la inscripción de candidatos, y por ende tampoco se conforman como grupo significativo.

⁴⁸ Folio 186.

⁴⁹ Folio 184.

⁵⁰ Consejo de Estado. Sección Quinta. Rad. 68001-23-33-000-2015-01292-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia 13 de octubre de 2016. Demandado: Héctor Guillermo Mantilla Rueda. Alcalde de Floridablanca.

inscripción de su candidatura por el grupo significativo de ciudadanos, tal como ya ha sido señalado por esta Sección, es el momento que se debe tener en cuenta para verificar la simultaneidad, aún para los grupos significativos de ciudadanos, y de conformidad con las pruebas allegadas en el expediente, el demandado para esa fecha (23 de julio de 2015) ya no pertenecía al Partido Liberal, por ende no incurrió en la prohibición.

En los anteriores términos dejamos presentado nuestro salvamento de voto.

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Consejera de Estado

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Consejero de Estado